

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 21 de enero de 2021 Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL N° 2021-0006** de LUZ YAMILE DIAZ MURCIA en contra de ASISTENCIA MEDICA IPS S.A.S. remitida por reparto. Sírvase proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., Seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, pasa el Despacho a verificar la observancia de los requisitos de la demanda conforme al Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., encontrándolos cumplidos, por lo cual procede el Juzgado a realizar el estudio del título ejecutivo base de la presente acción, realizando las siguientes consideraciones:

En nombre propio, la señora LUZ YAMILE DIAZ MURCIA demanda ejecutivamente a ASISTENCIA MEDICA IPS S.A.S., para que previos los trámites de esta clase de procesos, se libre mandamiento de pago en su favor, por el concepto indicado en el acápite de pretensiones del libelo introductorio, emanados del incumplimiento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes de fecha 25 de febrero de 2020.

En ese sentido, frente a la documentación que se allega como título ejecutivo, esto es, el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, se deduce que se trata de un título ejecutivo de los denominados por la jurisprudencia y la doctrina como complejos o integrados, toda vez que la exigibilidad de la obligación en él contenida, está supeditada al contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir, que el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser el mismo integrado por una pluralidad de documentos ligados íntimamente.

Así, el título ejecutivo traído como base de ejecución, debe reunir los requisitos exigidos en los Arts. 422 del C.G.P. y 100 del C.P.T. y de la S.S., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero líquida.

Analizado el título base de la de presente ejecución, se observa que no presenta fecha de exigibilidad alguna de la obligación; además no obra prueba alguna de las gestiones realizadas por la ejecutante respecto a la gestión de cobro de cartera contratada por las sumas reconocidas y relacionadas en el Acta de Revisión Técnica Estado de Cuenta de Recobros, Gerencia de Recobros No. 22098 del 27 de enero del 2020, la cual estaba por un valor de \$1.734.135.820, pago del flujo del recurso extemporáneo, desde el año 2012 hasta finales del año 2019, en cuanto al vencimiento en todos los plazos, términos, condiciones y fechas dadas legales para el pago de la misma, por parte de NUEVA EPS.

Así mismo, resáltese que si bien se aportó relación de pagos por parte de la NUEVA EPS en favor de ASISTENCIA MEDICA IPS S.A.S. ésta por sí misma no da cuenta de las presuntas gestiones de la abogada ejecutante.

Por tanto, en razón a que el título base de ejecución no se allegó de manera completa, no se avizoran reunidos los presupuestos consagrados en el citado artículo 488 del C.P.C., contrariando así lo dispuesto en el art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, en criterio de este juzgador, no es viable librar mandamiento ejecutivo por la obligación solicitada, por tanto se negará el mandamiento de pago en la forma establecida, y como resultado se ordenará su devolución a la parte.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ**

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL
ESTADO NUMERO 35 FIJADO HOY 7 DE ABRIL 2021 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria